

La nueva ley de Enjuiciamiento establece tambien por regla general que *no pueda oirse ni admitirse ningun género de recurso, contra la ejecutoria que haya puesto término al pleito, al litigante rebelde*, esto es, en nuestro concepto, al que por no comparecer antes de que terminase el plazo para apelar ó interponer el recurso que procediera, dejó ejecutoriarse el fallo pronunciado. Esto se funda en que de nada serviría seguir el procedimiento adelante en rebeldía, si el contumaz pudiera ser oido nuevamente, burlando la declaracion de los derechos efectuada ya definitivamente, sino de causar gastos y dilaciones indebidas al que se presentó de buena fe y lealmente á hacer valer sus derechos, haciéndole permanecer en incertidumbre sobre ellos, y asimismo, en la presuncion de mala fe, que segun hemos dicho, resulta respecto del demandado que no acudió al llamamiento judicial.

Mas como esta presuncion cede á la verdad, segun hemos dicho, no es justo que rija aquella regla respecto de los que sin culpa suya y solo por acontecimientos superiores á su voluntad, no pudieron comparecer, pues al que voluntariamente no compareció, ó al que incurrió en la rebeldía que llaman *notoria* nuestros prácticos y se verifica cuando el citado en persona responde que no quiere comparecer, no le auxilia la ley, oyéndole, porque renunció á este beneficio con su negativa. Por razones análogas no se oye tampoco contra la ejecutoria al que habiéndose presentado en juicio y seguido la primera instancia no la continúa en segunda, pues supone que renuncia voluntariamente á este beneficio, y además, habiéndosele ya oido sus razones, no hay motivo bastante para oirle nuevamente. Asi se deduce de los arts. 1193 al 1198 sobre los casos en que puede oirse al rebelde, pues solo se refieren al estado de citacion ó emplazamiento, del art. 1199 sobre el caso en que la Audiencia declare deber oirse al rebelde, pues no dice que le oiga ella, sino que declare *se le oiga*, y del 1205 sobre igual caso en el Tribunal Supremo, que no dice le oiga la Audiencia, sino que disponga *se le oiga*. Y asimismo del art. 1201 que fija el procedimiento para oirle. Sin embargo, el art. 118 del Reglamento del Consejo real al disponer que si se rescindiera la sentencia, continúen las actuaciones *desde el punto en que se hallaren antes del incidente de rebeldía*, pudiera hacer suponer que puede oirse al litigante rebelde despues de la comparecencia, especialmente, si dejó de seguir el juicio sin culpa suya al principio de la primera instancia y no pudo alegar los fundamentos de su derecho.

1796. Asi, pues, la ley permite oir contra las ejecutorias pronunciadas en perjuicio suyo al declarado rebelde que acredite no haber dependido de su voluntad el acudir al juicio, probando las circunstancias de esta inculpabilidad.

Para ello, la ley ha atendido á los tres modos de verificarse la citacion ó emplazamiento del demandado rebelde. 1.º Cuando se le hizo en su persona; 2.º cuando por cédula, y 3.º cuando por edictos.

1797. Respecto del primer caso, previene el art. 1195, que *al litigante que haya sido citado ó emplazado en su persona, y por su no presentacion en el juicio, haya sido declarado en rebeldía, no puede oirse ni admitirse nin-*

gun género de recurso contra la ejecutoria que haya puesto término al pleito, pues en este caso, no hay duda que tuvo conocimiento de la demanda, é incurrió en la rebeldía llamada *verdadera*, que se verifica cuando es citado y sabedor de la citacion, no comparece.

Solamente se *exceptúa* de esta regla *el caso en que en el mismo litigante acreditare cumplidamente que desde la citacion y emplazamiento y durante todo el tiempo invertido en la sustanciacion del pleito hasta la citacion para sentencia en segunda instancia, si la hubiere habido, y sino, hasta la misma citacion en la primera, ha estado impedido por una fuerza mayor y que no haya dejado de existir, de comparecer en juicio*: pues si hubiera dejado de existir el impedimento en cualquier estado del juicio, antes de dicha citacion para sentencia, no se le concederia el beneficio de reclamar contra la ejecutoria, porque en el mero hecho de no presentarse en el juicio, pudiendo hacerlo, se presume que renunció á él, y porque no seria justo permitirle causar los gastos de una nueva audiencia al contrario, habiendo podido evitárselos con su presentacion en tiempo debido. El exigir la ley que exista la fuerza solo hasta la citacion para sentencia y no hasta que hubiese terminado el plazo para apelar ó interponer el recurso de casacion y demás que permiten las leyes del fallo de primera ó segunda instancia, pudiera originar la duda de si prohíbe la ley al rebelde comparecer en juicio antes de terminar aquellos plazos para el efecto de interponer dichos recursos; pero en nuestro concepto no contiene la ley esta prohibicion, puesto que oyendo al litigante, contra la misma ejecutoria, debe entenderse que faculta implícitamente para oirle antes de adquirir la sentencia este carácter y esta fuerza en la apelacion ó recurso que interponga, porque de esta suerte se evitan mayores gastos y dilaciones, objeto principal de las prescripciones de la ley, y quien permite lo mas, se entiende que permite lo menos. Mas esplicitos están sobre este punto y en favor de esta opinion, los arts. 112 y 113 del Reglamento de 1.º de octubre de 1845 sobre el procedimiento contencioso administrativo en los Consejos provinciales. *Para que pueda prestarse audiencia en el caso del artículo anterior, se necesita indispensablemente que se haya solicitado y hecho la justificacion de la fuerza mayor dentro de seis meses contados desde la fecha de la publicacion de la ejecutoria en el Boletín de provincia*: art. 1195: por ser este tiempo el que se presume que puede durar en nuestra época la fuerza que impida dar razon de sí, y mas si se cuenta el que necesariamente trascurrió durante la sustanciacion del juicio.

1798. *Al litigante que haya sido citado ó emplazado por cédula entregada á su mujer, hijos, parientes, criados ó vecinos, se le prestará audiencia contra la ejecutoria dictada en su rebeldía, concurriendo las circunstancias siguientes*: 1.º *Que la pida precisamen'te dentro de un año, contado desde la fecha de la publicacion de la ejecutoria en el Boletín de la Provincia*; 2.º *Que acredite cumplidamente que una causa no imputable al mismo ha impedido que la cédula de citacion ó emplazamiento le haya sido entregada*: art. 1796. Se concede un año para la solicitud en este caso, en

lugar de los seis meses que en el anterior, porque como a quí no se le hizo la notificación á su persona, puede no haber recibido la cédula, por negligencia ú olvido de la persona á quien se entregó ó por extravío de una carta ú otro motivo semejante, é ignorar en su consecuencia la existencia del pleito y el pronunciamiento del fallo, durante aquel término, ignorancia que no es de inferir del que supo que el pleito existía, pues debe saber con mas prontitud que se pronunció el fallo. La rebeldía á que se refiere este artículo es la que los antiguos prácticos llamaban *presunta*, y tiene lugar cuando no consta que la citación ha llegado á noticia del citado, pues se presume que llegó mientras no probara lo contrario. Cuando no hubiese llegado la citación á su noticia por culpa suya, incurrirá en la rebeldía llamada *fleta*, que se verifica cuando comete dolo para que no llegue, y entonces supone la ley que llegó y fue citado. Pero se oirá también al citado, cuando, aunque no pudiese probar que no llegó á su noticia la citación, probara que le impidió presentarse en juicio una fuerza mayor, con las circunstancias que espresa el art. 1194.

1799. *Estas mismas reglas respecto de los emplazados personalmente ó por cédula, son aplicables al litigante rebelde que haya sido citado ó emplazado en países extranjeros, segun que estas diligencias se hayan hecho en su persona ó por medio de cédula entregada á su mujer, hijos, parientes, criados ó vecinos: art. 1197, pues la circunstancia de hallarse en el extranjero no impide que militen respecto de él las mismas razones espuestas que respecto del que se halla en España.*

1800. *Al litigante que haya sido citado ó emplazado en edictos, por no tener domicilio conocido, se le prestará audiencia contra la ejecutoria, concurriendo las siguientes circunstancias y no en otro caso:*

1.^a *Que lo solicite dentro de un año, contando desde la fecha de la publicación de la ejecutoria en el Boletín de la Provincia, lo que se funda en las mismas consideraciones espuestas sobre el art. 1196.*

2.^a *Que acredite haber estado todo el tiempo invertido en sustanciar el pleito, desde que se le hubiese citado ó emplazado, fuera del pueblo en que se haya seguido.*

3.^a *Que acredite asimismo se hallaba ausente del pueblo de su última residencia anterior á la citación ó emplazamiento, en la fecha de la publicación en él de los edictos para citarlo ó emplazarlo; art. 1198; pues no pudiendo el citado por edictos probar que no llegaron estos á su noticia, como el citado por cédula, que no recibió esta, la ley introduce á su favor, cuando prueba plenamente su ausencia de dichos pueblos, la presunción de que no supo el emplazamiento. También será oído contra la ejecutoria si probase que le impidió presentarse en juicio una fuerza mayor, segun el art. 1194.*

1801. Aunque la ley no hace aplicable esta disposición á los que se hallen en el extranjero, como las de los arts. 1195 y 1196, deberá serlo también en nuestro concepto, por militar razones análogas.

1802. Respecto á la competencia para determinar si debe ó no ser oído el declarado rebelde, parecia lo mas natural que correspondiera al juez

ó tribunal cuya sentencia causó la ejecutoria, y en su consecuencia, al juez de primera instancia, cuando su fallo hubiese adquirido esta fuerza por haber sido consentido, por no apelarse de él en tiempo hábil, y así se verifica respecto del procedimiento contencioso administrativo en los Consejos provinciales, puesto que en el art. 58 del Reglamento de 1.^o de octubre de 1845 se establece, que contra la sentencia que dictaren en rebeldía habrá el recurso de rescision ante el Consejo que la hubiese dictado, sin que antes de decidirse sobre la rescision de la sentencia pueda interponerse apelacion ni otro recurso alguno. Mas la comision redactora de la ley de Enjuiciamiento civil, ha considerado la declaracion sobre la audiencia del rebelde como un recurso extraordinario, por llevar implícitamente consigo la rescision de una sentencia ejecutoria, el cual por lo tanto requiere mayores garantías, y además tuvo la ley en cuenta, que dictado una vez el fallo por el juez cesa ya su mision en la causa, si bien solo atendió á esta consideracion respecto del juez de primera instancia, y no de las Audiencias por no alterar esencialmente las atribuciones del Tribunal Supremo, confiándole dicha declaracion cuando aquellos fallaron en rebeldía, segun dice el señor Laserna en sus *Motivos de la ley* y en su *Tratado de procedimientos*.

1805. Por estas consideraciones dispone, pues, el art. 1199 de la ley, que *la Audiencia que haya dictado la ejecutoria, cuando hubo segunda instancia, ó á cuyo territorio corresponda el juzgado cuya sentencia haya quedado consentida, por no haber habido apelacion de ella, es quien debe declarar si procede ó no que se oiga al litigante condenado en rebeldía. Y el art. 1202, que en los casos en que la ejecutoria haya sido dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, como sucederá cuando se hubiese utilizado el recurso de Casacion, será este quien deba declarar si procede la audiencia del litigante condenado en rebeldía. Si el Tribunal juzgare procedente oírlo, prevendrá á la Audiencia disponga se le oiga en la forma prevenida en la ley, que espondremos mas adelante; art. 1203.*

Esta misma doctrina y prescripciones se hallan ratificadas por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 12 de octubre de 1860, que declaró, haber lugar al recurso de casacion por falta de competencia cuando conoce del incidente de audiencia del que ha sido condenado en rebeldía, aunque fuese á instancia del rebelde, el juzgado de primera instancia y aunque se lleve á la Audiencia en apelacion. El tribunal se fundó: 1.^o en que la falta de competencia era radical é incontestable, pues se habia infringido el artículo 1199 de la ley, segun el cual ni el juzgado de primera instancia tiene competencia para conocer por demanda ni la audiencia para hacerlo por apelacion, y 2.^o en que, aunque los arts. 2, 3 y 4 de la ley facultan á las partes para prorogar jurisdiccion, estos artículos han de entenderse y aplicarse dentro del procedimiento y trámites autorizados por las leyes, y subordinados por lo tanto á los que determinan las instancias y recursos en los juicios, de suerte, que en ningun caso la sumision espresa ó tácita de las partes legitime las instancias y recursos extraordinarios, ni menos aun escludidos por las leyes, en cuyo supuesto el derecho público seria turbado á voluntad de

los particulares, como sucedería en el presente caso, de dar otra estension y aplicacion á los arts. 2, 3 y 4 citados. Véase la pag. 468 de este tomo.

1804. Esta cuestion debe sustanciarse con arreglo á la tramitacion establecida para los incidentes en los arts. 542 al 548 de la ley, por las Audiencias, segun el art. 889, teniendo presente: 1.º que cuando no mediase prueba, no es necesaria la citacion de las partes al llamar los autos á la vista, segun se declaró en la sentencia de 12 de octubre citada; 2.º que la declaracion de aquellos tribunales ha de limitarse á la cuestion de si debe ó no ser oido el sentenciado en rebeldía, pues el procedimiento para oírle ó para decidir sobre el fondo del negocio ó cuestion que dió motivo al litigio, debe principiarse ante el juez de primera instancia que entendió del juicio en rebeldía, entendiéndose de la apelacion que contra la sentencia de este juez se interpusiera la Audiencia, y del recurso de casacion que se interpusiere contra la de esta el Tribunal Supremo; y 3.º que no hay contra el fallo de la Audiencia en este incidente lugar á la súplica que establece el art. 890 en general, para los incidentes que se siguen en segunda instancia, porque el art. 1200 de la ley, dispone, que *contra las providencias que dictaren las Audiencias mandando oír al litigante rebelde ó denegándole la audiencia, no se da otro recurso que el de Casacion*, el cual procederá ya sobre el fondo, si se infringió alguna de las disposiciones de los arts. 1194 al 1198 que consignan los casos en que el condenado en rebeldía debe ser oido, ó la doctrina admitida por la jurisprudencia sobre este particular, ó resolviendo los dudas á que diesen ocasion dichos artículos, ya sobre la forma, si se cometieron las faltas en el procedimiento de los incidentes, que designa el art. 1013 de la ley.

1805. Contra la providencia del Tribunal Supremo mandando oír al sentenciado rebelde, ó denegándole la audiencia, no hay ulterior recurso.

Así, pues, cuando se declaró no ser procedente oír al sentenciado en rebeldía, bien por sentencia de la Audiencia, de que no se interpuso recurso de Casacion ó por el Tribunal Supremo, decidiendo sobre este recurso, ó en los casos en que fue dictada la ejecutoria en rebeldía por el mismo; adquiere el fallo la autoridad de cosa juzgada y se lleva á efecto sin mas audiencia de las partes por los trámites sobre la ejecucion de las sentencias, que designa el título 18 de la ley.

Mas si la Audiencia ó el Tribunal Supremo en su caso, declararon procedente que se oiga al litigante rebelde, puede quedar sin efecto la ejecutoria dada en rebeldía, pues hay que abrir de nuevo el juicio, lo cual verifica, segun hemos dicho, el juez de primera instancia. Para este efecto, si conoció de la cuestion el Tribunal Supremo devolverá los autos con la certificacion del fallo sobre aquella á la Audiencia; la cual devolverá tambien dichos autos y certificacion del fallo del Tribunal Supremo, ó del suyo cuando ella decidió la cuestion, al juez de primera instancia para que oiga al demandado en rebeldía, pues la resolucion de la superioridad sobre la cuestion de audiencia no altera los grados de las instancias, y debe cono-

erse de la cuestion sobre que versó el juicio en rebeldía desde primera instancia, puesto que en ella se declaró rebelde al no comparecente.

1806. *La sustanciacion de la Audiencia que se preste contra las ejecuciones dictadas en rebeldía*, para conocer de la cuestion que las ocasionó es sumamente breve y sencilla, y limitada á lo indispensable para la defensa, por haberse considerado innecesario lo demás, puesto que siempre se tienen á la vista los autos ya terminados, y con el objeto de evitar gastos y dilaciones que pudieran ser gravosas: así, pues, *se acomodará á las reglas siguientes*, espresadas en el art. 1201.

1.º *Se entregarán los autos por ocho dias al litigante que se haya mandado oír*, para que conteste á la demanda, ó proponga las escepciones dilatorias ó perentorias y demás medios de defensa que tuviere, pues ya no se le permiten mas escritos con este objeto.

Este escrito se formulará esponiendo sucintamente los hechos y los fundamentos de derecho, numerándolos y fijándose con precision lo que se pretenda y acompañando los documentos en que funde su derecho, conforme á los arts. 224, 225 y 255.

2.º *De lo que espusiere el litigante á quien se mandó oír, se conferirá traslado por ocho dias al que hubiere tenido la ejecutoria*, para que pueda alegar contra lo espuesto por aquel, y en favor de su propia pretension á derecho. Este escrito deberá formularse, segun los arts. 224, 225 y 255.

En dichos escritos pedirá cada parte por medio de otrosíes que se falle desde luego el pleito, ó que se reciba á prueba, si lo estimaren necesario, segun previene el art. 256, sobre el procedimiento del juicio ordinario.

3.º *Si por los dos litigantes ó por cualquiera de ellos se hubiere pedido el recibimiento á prueba, y la cuestion objeto del pleito versare sobre hechos se accederá á él, otorgando para hacerlo, la mitad del término legal que corresponda para el juicio, segun la clase de que se tratare, y que puede verse en su respectivo título, salvo el caso en que se pida y proceda el extraordinario*, el cual se concederá íntegro, porque su duracion se gradúa en consideracion á las distancias del punto en que ha de verificarse la prueba. Podrá practicarse toda clase de pruebas que sean permitidas en el juicio de que se trata, y tendrán tambien lugar las demás disposiciones sobre la prueba prescritas en general para cada juicio. Respecto de los juicios verbales, como la prueba, se verifica en una comparecencia ante el juez y el secretario, no podrá haber reduccion de término, sino que se celebra esta.

4.º *Unidas á los autos las pruebas que se hayan ejecutado, se entregarán por ocho dias á cada una de las partes para que se instruyan de ellas* y pueden los abogados respectivos tratar de combatir las ó desvirtuarlas en el informe oral de la vista del pleito. No se permite, pues, escribir alegaciones en derecho en este procedimiento.

5.º *En adelante se acomodará la sustanciacion á las reglas establecidas para el juicio segun su clase*, que hemos espuesto en los títulos correspondientes á ellas, hasta pronunciar sentencia definitiva que cause ejecutoria, siguiéndose las apelaciones y recursos que en los mismos procedan.

1807. Nada dice la ley sobre el caso en que el litigante, por segunda vez fuere condenado en rebeldía por no comparecer al juicio: en tal caso creemos que no debe oírsele nuevamente en el mismo negocio, segun se previene en el art. 121 del reglamento de 30 de diciembre de 1843 del Consejo real para el procedimiento contencioso administrativo.

1808. *Las sentencias dictadas en rebeldía, podrán ejecutarse pasados los términos antes señalados, de seis meses respecto del emplazado en su persona, y de un año en cuanto al citado por cédula, para oír á los litigantes contra quienes hayan recaído, de la manera prevenida en el título correspondiente de esta ley ó sea el XVIII; pues hasta entonces no adquiere toda su fuerza el fallo por hallarse espuesto á rescindirse si se presenta el litigante condenado en rebeldía y hace valer su derecho contrario á él: artículo 1204. Sin embargo, para atender en lo posible á los intereses y justas esperanzas del litigante á quien se reconoció su derecho por una ejecutoria, y que ha dado pruebas presentándose en juicio, de que entabló sus pretensiones de buena fe, y que son arregladas á justicia, por lo cual es de presumir que no se rescinda aquel fallo, la ley le ha concedido que pueda llavarse á efecto en cuanto se pronunciare; pero como pudiera rescindirse si fuere oído el rebelde, y pudieran quedar ilusorios los derechos del mismo, si el contrario disponia de los bienes que se le entregaron y no tenia otros para reintegrar á aquel, dispone el art. 1205, que si el que haya obtenido sentencia en rebeldía pidiere se ejecute antes de cumplirse los términos espresados en el artículo anterior, no podrá decretarse sin que se preste fianza bastante á responder de lo que reciba, si oído el litigante rebelde se le mandare devolver.*

1809. *La fianza de que se habla en el precedente artículo, se cancelará luego que transcurran los términos señalados para pedir audiencia contra las sentencias dictadas en rebeldía: el art. 1206, pues ya no es necesario conservarla, puesto que no puede ya rescindirse la ejecutoria, ó bien si se hubiere presentado el rebelde y abiértose el juicio sobre la cuestion principal, cuando recayere ejecutoria á favor del que dió la fianza.*

TITULO XIII.

De la ejecucion de las sentencias.

1810. La ejecucion de las sentencias ó el procedimiento por el cual se lleva á efecto rápida y brevemente lo determinado en las ejecutorias, es indispensable para que no sea ilusorio el resultado de las controversias judiciales y la declaracion con que se terminan.

Y en efecto, el resultado verdadero y eficaz de una reclamacion judicial, no existe solo en el reconocimiento ó declaracion que hace públicamente el

juez del derecho que se reclama ante él, sino en la realizacion efectiva de lo que constituye ó sobre lo que versa este derecho, bien consista en el cumplimiento de una promesa, bien en el pago de lo que se nos debia, ó en la entrega ó restitucion del objeto que nos pertenece, etc. Asi, pues, á las disposiciones que tienen por objeto determinar las formalidades ó requisitos de las diversas reclamaciones, los trámites para la controversia sobre las mismas y el carácter de los juicios y de sus fallos, vienen á agregarse naturalmente las relativas á la ejecucion de estos mismos fallos, ya con relacion á la persona de aquel contra quien se dictaron para que verifique lo que se le mandó en ellos, ya respecto de sus bienes para atender al derecho del vencedor, satisfaciéndole lo que se le debia.

1811. En su consecuencia, la ejecucion de las sentencias se ha considerado de tal importancia, que los legisladores de todas las naciones cultas, especialmente en estos últimos tiempos en que tanto se ha facilitado las comunicaciones y las relaciones entre los diversos paises, han dictado disposiciones convenientes para estender los efectos de las sentencias ejecutorias, aun mas allá de las fronteras de los Estados en que se pronunciaron, y que tuvieran ejecucion en las demás naciones extranjeras. Para ello, han tratado de conciliar el rigorismo del principio de que la jurisdiccion del país no puede traspasar los límites de sus fronteras, por no estenderse fuera de ellas la soberanía del legislador y la autoridad de sus magistrados que dictan los fallos judiciales, con lo que reclaman la mútua conveniencia de los paises respectivos y elevadas razones de equidad y de justicia, puesto que la máxima, *res judicata pro veritate habetur*, es de derecho de gentes. Asi pues, han formado con este fin tratados internacionales sobre esta importante materia, admitiendo el principio de reciprocidad, é imprimiendo á las sentencias dictadas en el extranjero el sello de la autoridad del país en que han de ejecutarse, previa la inspeccion y exámen de si se han observado en ellas las formalidades necesarias en las de dicho país para su validez, con cuya circunstancia final viene á efectuarse la ejecucion de aquellas sentencias con la competencia y jurisdiccion de que parece carecian las autoridades del país en que se verifica, segun espondremos mas adelante.

SECCION I.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES ESPAÑOLES.

Reglas generales.

1812. La ejecucion de las sentencias dictadas por tribunales españoles, debe pedirse y se verifica desde luego, por la accion que proviene de la cosa juzgada que siempre trae aparejada ejecucion, esto es, por la accion *in factum judicati*, ó *ex-sentencia*, como dice Gregorio Lopez en la nota 5 á la ley 1, tit. 27, Part. 3, dando por razon, que de este modo se evita que nazcan pleitos de los pleitos y se consigue que se lleve breve y rápidamente